

DICTAMEN SOBRE EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE LABORATORIOS Y DE ENTIDADES DE CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION ACREDITADAS Y SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA SU ACREDITACION”.

DICTAMEN SOBRE EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE LABORATORIOS Y DE ENTIDADES DE CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION ACREDITADAS Y SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA SU ACREDITACION”.

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 27 de Diciembre de 2001, acuerda aprobar por unanimidad el siguiente

D I C T A M E N

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2001 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio por el que remite el “Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Laboratorios y de Entidades de Control de Calidad de la Edificación Acreditadas y se establecen las Disposiciones Generales y Procedimientos para su Acreditación”, a efectos de la emisión por este Órgano del preceptivo Dictamen a que se refiere el artículo 5 de la Ley 3/1993, de 16 de junio, de creación del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Como afirma la Exposición de Motivos de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, el sector de la edificación es uno de los principales sectores económicos con evidentes repercusiones en el conjunto de la sociedad y en los valores culturales que entraña en patrimonio arquitectónico y, sin embargo, carecía de una regulación acorde con esta importancia.

Así, la tradicional regulación del suelo contrastaba con la falta de una configuración legal de la construcción de los edificios, básicamente establecida a través del Código Civil y de una variedad de normas cuyo conjunto adolecía de serias lagunas en la ordenación del complejo proceso de la edificación, tanto respecto a la identificación, obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en el mismo, como en lo que se refiere a las garantías para proteger al usuario.

Por otra parte, la sociedad demanda cada vez más la calidad de los edificios y ello incide tanto en la seguridad estructural y la protección contra incendios como en otros aspectos vinculados al bienestar de las personas, como la protección frente al ruido, el aislamiento térmico o la accesibilidad para personas con movilidad reducida. En todo caso, el proceso de la edificación, por su directa incidencia en la configuración de los espacios implica siempre un compromiso de funcionalidad, economía, armonía y equilibrio medioambiental de evidente relevancia desde el punto de vista del interés general; así se contempla en la Directiva 85/384/CEE de la Unión Europea, cuando declara que “la creación arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto a los paisajes naturales y urbanos, así como del patrimonio colectivo y privado, revisten interés público”.

La Ley 38/99 pretende dar continuidad a la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones, ordenando la construcción de edificios así como superar la discrepancia existente entre la legislación vigente y la realidad por la insuficiente regulación del proceso de la edificación, establecer el marco general en el que pueda fomentarse la calidad de los edificios y, por último, fijar garantías suficientes a los usuarios frente a los posibles daños, como una aportación más a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Para conseguir estas finalidades, la Ley 38/99 fija como objetivo prioritario regular el proceso de la edificación actualizando y completando la configuración legal de los agentes que intervienen en el mismo, fijando sus obligaciones para así establecer las responsabilidades y cubrir las

garantías a los usuarios, en base a una definición de los requisitos básicos que deben satisfacer los edificios.

El artículo 14 de la citada Ley 38/99 regula las entidades y laboratorios de control de calidad de la edificación en los siguientes términos:

1.- Son entidades de control de calidad de la edificación aquellas capacitadas para prestar asistencia técnica en la verificación de la calidad del proyecto, de los materiales y de la ejecución de la obra y sus instalaciones del acuerdo con el proyecto y la normativa aplicable.

2.- Son laboratorios de ensayos para el control de la calidad de la edificación los capacitados para prestar asistencia técnica, mediante la realización de ensayos o pruebas de servicio de los materiales, sistemas o instalaciones de una obra de edificación.

3.- Son obligaciones de las entidades y de los laboratorios de control de calidad:

- a) Prestar asistencia técnica y entregar los resultados de su actividad al agente autor del encargo y, en todo caso, al director de la obra.*
- b) Justificar la capacidad suficiente de medios materiales y humanos necesarios para realizar adecuadamente los trabajos contratados, en su caso, a través de la correspondiente acreditación oficial otorgada por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.*

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el precepto citado, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, entre las que se encuentra la de Murcia, deben proceder a la regulación del sistema de acreditación tanto de los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación como de las entidades de control de calidad de la edificación.

Con respecto a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia declaró

la aplicabilidad en nuestra Región del Real Decreto 1230/89, de de 13 de octubre, por el que se aprueban las disposiciones reguladoras generales de la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, a través del Decreto 11/1990, de 8 de marzo por el que se declara de aplicación en el ámbito de la Comunidad el sistema del Real Decreto 1230/89. Los laboratorios así acreditados son inscritos en el Registro General de Laboratorios Acreditados de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismos. Sin embargo, la entidades de control de calidad en la edificación (ECCE) están todavía pendientes de una regulación que permita su acreditación oficial.

Tal y como se refleja en el informe de oportunidad elaborado por el Servicio de Gestión de Calidad en la Edificación, de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, la Comisión Técnica de Calidad en la Edificación planteó las líneas generales para regular la actividad de las ECCE así como de los procedimientos adecuados para su acreditación.

Ante la imposibilidad de crear un registro general de Entidades de Control de Calidad en la Edificación en el Ministerio de Fomento y desarrollar un marco del tipo del creado por el Real Decreto 1230/89 para los laboratorios de ensayos para el control de calidad en la edificación, debido a los traspasos de competencias a las Comunidades Autónomas en esta materia, la Comisión Técnica de Calidad en la Edificación aprobó unos criterios generales en su reunión del 15 de noviembre de 2000, que se han incorporado al **Proyecto** sometido a Dictamen con el objeto de establecer mecanismos similares que permitan el posible reconocimiento mutuo de las acreditaciones concedidas por las distintas Comunidades Autónomas.

Tanto en el año 2000 como en el año 2001 se han ido formulando solicitudes de acreditación por parte de empresas radicadas en nuestra Región para que, por parte de la Administración Regional, se les reconozca como ECCE conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Ordenación de la Edificación. Esta demanda de acreditación sin existir

todavía la regulación oportuna impide la acreditación de estas empresas, que actualmente prestan su asistencia sin reconocimiento oficial.

Por todo ello, el Gobierno Regional ha considerado oportuno proceder al desarrollo normativo del sistema de acreditación de las entidades de control de calidad en la edificación así como el establecimiento del oportuno registro de laboratorios y de entidades de control de calidad de la edificación a través del **Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Laboratorios y de Entidades de Control de Calidad de la Edificación**

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El **Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Laboratorios y de Entidades de Control de Calidad de la Edificación Acreditadas y se establecen las Disposiciones Generales y Procedimientos para su Acreditación** consta de una **Exposición de Motivos**, cuatro **artículos**, dos **disposiciones finales** y tres **anexos**.

La **Exposición de Motivos** justifica la elaboración del **Proyecto** en la disposición contenida en el artículo 14 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en la que se conceptúa como agentes de la edificación a las Entidades y Laboratorios de Control de Calidad en la Edificación al mismo tiempo que remite a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, entre las que se halla la Comunidad Autónoma de Murcia, el otorgamiento de la acreditación oficial que justifica su capacidad para realizar adecuadamente los trabajos que se les contraten.

En relación con los Laboratorios de Control de Calidad de la Edificación, la normativa de aplicación, por expresa disposición del Decreto 11/1990, de 8 de marzo, es la contenida en el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre. Los laboratorios acreditados son inscritos en

el Registro General de Laboratorios Acreditados de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo del Ministerio de Fomento.

El reconocimiento como agentes de la edificación de las Entidades de Control de Calidad de la Edificación por la Ley de Ordenación de la Edificación aconseja la implantación de un sistema de acreditación similar al establecido para los laboratorios. El **Proyecto de Decreto** que se informa tiene, pues, como finalidad *desarrollar los procedimientos de acreditación y el establecimiento del oportuno registro de laboratorios y entidades de control y de las condiciones generales de acreditación* de dichos agentes.

Finalmente la **Exposición de Motivos** concluye haciendo referencia a que se ha cumplimentado el trámite de audiencia a todos los agentes de la edificación.

El **artículo 1** dispone que será requisito para que los Laboratorios y Entidades de Control de calidad en la edificación presten asistencia técnica en la Región de Murcia que estén *acreditados en las áreas de prestación de su servicio e inscritos en el Registro de Laboratorios y ECCE acreditados en la Región de Murcia, y en el Registro General de Laboratorios acreditados del Ministerio de Fomento, en su caso.*

El **artículo 2** procede a la creación del Registro de Laboratorios y ECCE acreditados de la Región de Murcia, en el que se inscribirán las citadas entidades acreditadas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1230/89 y con las Disposiciones Generales de Acreditación de ECCE que figuran como **Anexo II** del **Proyecto de Decreto** y demás disposiciones que los desarrollen. El Registro tendrá carácter público y surtirá eficacia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Los asientos y anotaciones que debe contener se incluyen en el **Anexo I** del **Proyecto de Decreto**. La inscripción en el Registro se realizará una vez publicada en el BORM su acreditación. Asimismo se procederá a la inscripción de la ECCE acreditadas por otras CCAA que lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en el **Proyecto de Decreto**.

Finalmete declara este precepto que *la acreditación oficial supone el reconocimiento expreso y administrativo de la capacidad técnica para desarrollar las tareas legalmente recomendadas a laboratorios y a entidades de control en el ámbito de su acreditación.*

El **artículo 3** dispone la aprobación de las Disposiciones Generales de Acreditación de ECCE que figuran como **Anexo II del Proyecto de Decreto**, determinando que las mismas serán de aplicación al común de las áreas, remitiendo a un desarrollo posterior las condiciones técnicas para regular la actividad específica de las mismas.

El **artículo 4** determina que el órgano competente para la acreditación y la gestión del Registro será la Dirección General de Vivienda de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio. La acreditación de los Laboratorios y ECCE se realizará conforme a las disposiciones del Real Decreto 1230/89 y a los procedimientos establecidos en el **Anexo III del Proyecto de Decreto**, respectivamente.

La **Disposición Final Primera** establece la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

La **Disposición Final Segunda** faculta al Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del **Decreto** así como para la actualización de los **Anexos** del mismo.

El **Anexo I**, denominado **Asientos y Anotaciones del Registro**, consta de **cinco artículos**.

El **artículo 1** establece como objeto del **Anexo I** la determinación y el contenido de los asientos y anotaciones que deben figurar en el Registro de Laboratorios y ECCE de la Región de Murcia.

El **artículo 2** determina que en el Registro existirán dos secciones, una para los Laboratorios y otra para las ECCE, determinando la inscripción según la fecha de presentación una vez acreditados.

El **artículo 3** regula los siguientes tipos de asientos: de ingreso, complementarios y de baja.

El **artículo 4** especifica el contenido de los asientos en relación con cada uno de los tipos.

El **artículo 5** dispone que las certificaciones de los Laboratorios y ECCE acreditadas inscritas se extenderán por el Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo y, en su defecto, por el Jefe del Departamento que corresponda.

El **Anexo II**, titulado **Disposiciones Generales de Acreditación de las Entidades de Control de Calidad de la Edificación**, está integrado por **seis artículos**.

El **artículo 1** dispone que el **Anexo II** tiene por objeto el establecimiento de las condiciones mínimas para la acreditación de las Entidades de Control de Calidad en la Edificación por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El **artículo 2** define a las Entidades de Control de Calidad en la Edificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley de Ordenación de la Edificación, como aquellos agentes de la edificación que prestan asistencia técnica en la verificación de la calidad del proyecto, de los materiales y de la ejecución de la obra de edificación y sus instalaciones, de acuerdo con el proyecto de edificación y la normativa aplicable. Asimismo reproduce el contenido del artículo 14.3 de la citada Ley en el que se establecen las obligaciones de las ECCE respecto la autor del encargo y al director de la ejecución de la obra así como respecto a la justificación de la capacidad suficiente de medios materiales y humanos.

El **artículo 3** establece que la acreditación supone el reconocimiento expreso por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de la capacidad de las ECCE para prestar asistencia técnica en la verificación de la calidad descrita en el artículo anterior. La acreditación no es transferible y se otorgará con carácter específico para el área de acreditación en la que se inscriba; asimismo dispone que el reconocimiento de la capacidad acreditada no exime a la ECCE de la responsabilidad por sus dictámenes y actuaciones. Finalmente, se concreta que *no surtirán efecto administrativo los resultados de las asistencias técnicas de las ECCE en relación con las obras promovidas por empresas o personas físicas propietarias de ellas, que formen parte de los órganos de dirección o tengan participación en el capital de la persona jurídica, o Entidad titular de los mismos.*

El **artículo 4** determina las condiciones que las ECCE deberán cumplir para obtener la acreditación. Estas condiciones son las siguientes:

- a) De carácter administrativo: personalidad jurídica propia y radicar o tener representación legal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) Independencia, imparcialidad e integridad, tanto de la ECCE como del personal a su servicio respecto de los demás agentes de la edificación.
- c) Confidencialidad de la información obtenida en el transcurso de sus actividades.
- d) Organización y dirección: la dirección de la ECCE deberá definir y documentar su política, objetivos y compromiso en materia de calidad de la asistencia técnica, para lo que deberá designar *a una persona, que con independencia de otras obligaciones, debe contar con autoridad y responsabilidad definidas para el aseguramiento de la calidad dentro de la ECCE.*
- e) Sistema de calidad: *para ello deberá existir un “Manual de Calidad” que contendrá como mínimo la información requerida por la norma EN 45.004/95.*

- f) Control de documentos: la *ECCE* mantendrá al día un sistema de control de la documentación relacionada con sus actividades.
- g) Libro de Acreditación: en este libro, que se mantendrá permanentemente actualizado, se recogerán con carácter general los *datos fundamentales de la ECCE*.
- h) Adecuada solvencia técnica, financiera y de medios humanos y materiales. Asimismo *deberá contar con el aseguramiento de la responsabilidad civil, con la cobertura exigible, de sus actuaciones según las áreas de acreditación en las que actúe.*

El **artículo 5** contiene la clasificación de las áreas de acreditación, que son los distintos campos en los que la *ECCE* puede desarrollar su actividad, entre los que se podrán encontrar tanto los de asistencia técnica en la verificación de las obras en construcción como en edificaciones ya construidas. Las áreas de acreditación se dividen en cuatro grupos en función de la naturaleza de la edificación, tal y como se hallan previstos en el artículo 2.1 de la Ley de Ordenación de la Edificación, y del carácter complementario del proyecto u obra. Estos grupos son los siguientes:

- Grupo A: edificaciones cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.
- Grupo B: edificaciones cuyo uso principal sea aeronáutico, agropecuario, de la energía, de la hidráulica, minero, de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones), del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, industrial, naval, de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.
- Grupo C: todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.
- Grupo D: aquellas partes de la edificación que requieran complementarse con proyectos parciales para el desarrollo de tecnologías específicas en las edificaciones de los grupos anteriores.

Por la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio se desarrollarán mediante Orden las Condiciones Técnicas de las áreas de acreditación respetando estas Disposiciones Generales, que deberán ser cumplidas también por las ECCE.

El **artículo 6** regula como contenido mínimo de las Condiciones Técnicas los siguientes extremos:

- a) Seguro de responsabilidad civil.
- b) Medios humanos.
- c) Medios materiales y equipos.
- d) Métodos y procedimientos de verificación.
- e) Informes en los que se reflejarán todos los resultados de la asistencia técnica en la verificación de la calidad realizada.
- f) Registro de las asistencias técnicas en la verificación de la calidad.
- g) Subcontrataciones.

El **Anexo III** lleva por título **Procedimientos para la acreditación de ECCE** y contiene **diez artículos**.

El **artículo 1** concreta el objeto del *presente documento* en el establecimiento de un proceso reglado para las actuaciones relativas a la acreditación de Entidades de Control de Calidad en la Edificación.

El **artículo 2** regula el procedimiento de obtención de la acreditación. Se inicia mediante solicitud ante la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, acompañada de la documentación que conforma el Libro de Acreditación. Una vez conforme la documentación presentada, la Administración Regional realizará inspección de las instalaciones y levantará acta de la misma. El Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo resolverá y notificará la resolución en un plazo máximo de tres meses ordenando, en su caso, la inscripción en el Registro. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la solicitud de acreditación se entenderá desestimada.

El **artículo 3** determina que el Libro de Acreditación contendrá como mínimo los siguientes apartados:

- a) Archivo N° 1: Relativo a la empresa.
- b) Archivo N° 2: Relativo al Centro de Trabajo.
- c) Archivo N° 3: Relativos al Personal.
- d) Archivo N° 4: Relativos al Manual de Calidad y Procedimientos.
- e) Archivo N° 5: Relativo a los Equipos e Instrumental.

El **artículo 4** regula el mantenimiento de la acreditación de las ECCE, estableciendo la obligación de que la Administración Regional compruebe periódicamente que las ECCE acreditadas siguen manteniendo los requisitos de acreditación, para lo cual serán inspeccionadas como mínimo una vez al año. Como consecuencia de dicha labor inspectora las ECCE propondrán un plan de acciones correctoras para subsanar las deficiencias detectadas. Dicho plan podrá ser aceptado por el Organismo acreditador u ordenar la implantación de las medidas que considere necesarias.

Los inspectores podrán proponer la suspensión temporal de toda la actividad acreditada o bien la suspensión temporal de la actividad afectada por la no conformidad; dichas medidas podrán derivar, sin no se subsanan las no conformidades, en una cancelación de la acreditación.

Finalmente, determina este precepto que *se podrán realizar auditorías complementarias con carácter excepcional por parte del Organismo Acreditador de oficio o motivadas por informaciones que hayan llegado a su conocimiento.*

El **artículo 5** contiene la regulación del procedimiento de renovación de la acreditación, estableciendo que la acreditación se otorgará por un plazo máximo de 5 años. Este plazo podrá verse reducido en caso de cancelación de la acreditación. La renovación seguirá el mismo procedimiento establecido para la nueva acreditación. Finalmente establece

el precepto que la acreditación se entenderá prorrogada hasta tanto recaiga resolución expresa o transcurra el plazo máximo para resolver.

El **artículo 6** establece que se debe poner en conocimiento del organismo acreditador cualquier modificación en las condiciones tomadas en cuenta para proceder a la acreditación. *Si las modificaciones afectaran a las condiciones técnicas de acreditación o a la inscripción en el Registro, la Administración podrá iniciar el procedimiento de cancelación.* Las modificaciones sólo surtirán efecto con respecto a terceros a partir de su anotación en el Registro.

El **artículo 7** dispone que los traslados de domicilio y los cambios de titularidad *serán considerados a todos los efectos como una nueva acreditación* y, en consecuencia, se tramitarán conforme al procedimiento establecido para la misma.

El **artículo 8** determina la posibilidad de reconocimiento de las acreditaciones otorgadas por otras Comunidades Autónomas que tengan un sistema de acreditación equivalente y su inscripción en el Registro *una vez comprobado el cumplimiento documental de las exigencias establecidas para las distintas áreas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

El **artículo 9** regula los supuestos de cancelación de la acreditación, determinando que en caso de proponerse la cancelación de la misma se tramitará según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, garantizando la audiencia del interesado.

El **artículo 10** contiene el régimen de las inspecciones sobre las ECCE, determinando que las mismas se podrán realizar *en cualquier momento y como mínimo una vez al año.* Las inspecciones podrán ser ordinarias, es decir, de comprobación de las condiciones exigidas de acreditación o de seguimiento, y extraordinarias, para la comprobación de

que han sido corregidas las no conformidades o para verificar las anomalías en el funcionamiento.

La inspección podrá comprender, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) *Comprobación en el centro de trabajo de los requisitos generales y técnicos que sirven de base a la acreditación.*
- b) *Verificación del cumplimiento de obligaciones.*
- c) *Verificación del sistema de aseguramiento de la calidad de la ECCE.*
- d) *Auditoría, en su caso, de trabajos realizados.*

III.- OBSERVACIONES.

A) De carácter general.-

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Laboratorios y de Entidades de Control de Calidad de la Edificación acreditadas** por considerar que el mismo constituye un instrumento válido para conseguir la implantación de pautas de calidad efectivas en el ámbito de la edificación, de acuerdo con el sistema establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Asimismo valora expresamente de forma positiva que el **Proyecto de Decreto** asuma los criterios generales propuestos para esta regulación por la Comisión Técnica de Calidad en la Edificación, ante la imposibilidad, derivada del reparto constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas de que el Estado desarrolle un marco normativo genérico para todo el Estado español. Con la orientación establecida por la Comisión Técnica de Calidad en la Edificación y aceptada por el **Proyecto de Decreto** se permitirá el establecimiento de mecanismos similares en las diferentes Comunidades Autónomas que posibiliten el reconocimiento

mutuo, previas las comprobaciones documentales oportunas, de las acreditaciones concedidas por cada una de ellas.

Por otra parte, también merece a juicio de esta Institución una valoración favorable el contenido del expediente remitido, ya que en el mismo se ha solicitado la opinión de todos los agentes intervinientes en el proceso edificatorio y se ha respondido a las alegaciones planteadas por los mismos. Ello no obstante, considera el CESRM que hubiera sido conveniente contar también con la opinión de las asociaciones de consumidores y usuarios dado que el **Proyecto** que se informa tiene, como se ha visto, su base en la Ley de Ordenación de la Edificación que manifiesta expresamente ser, entre otras cosas, *una aportación más a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*

Dentro de este apartado de observaciones de carácter general, el Consejo Económico y Social también quiere hacer constar que, en su opinión, el **Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Laboratorios y de Entidades de Control de Calidad de la Edificación acreditadas** contiene un exceso de generalidad en sus determinaciones que hace necesario el inmediato desarrollo de algunas de sus disposiciones para poder alcanzar efectividad, por lo que hubiera sido conveniente mayor precisión en algunos de sus preceptos, como se verá en el apartado de observaciones al articulado. Ello no obstante, este defecto podría subsanarse con un rápido desarrollo de las referidas disposiciones.

B) Al Articulado.-

El **artículo 1** dispone que para que puedan prestar asistencia técnica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los Laboratorios y Entidades de Control de Calidad en la Edificación *deberán estar acreditadas en las áreas de prestación de su servicio e inscritos en el Registro de Laboratorios y ECCE de la Región de Murcia, y en el Registro*

General de Laboratorios acreditados del Ministerio de Fomento, en su caso.

Considera este Organismo que la referencia a la necesidad de inscripción en el Registro General de Laboratorios acreditados del Ministerio de Fomento constituye una exigencia excesiva e inútil, dado que o bien la inscripción en el mencionado Laboratorio debiera servir para prestar asistencia técnica en todo el territorio nacional o la misma es ociosa una vez realizada la acreditación e inscripción en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En cualquier caso, por motivos de seguridad jurídica, sería imprescindible que se concretase en qué supuestos es exigible dicha inscripción en el Registro General de Laboratorios acreditados del Ministerio de Fomento dado que la expresión *en su caso* que recoge el **artículo 1** presenta dudas sobre su alcance que indudablemente se traducirán en problemas en cuanto a su aplicación.

El **artículo 2 del Anexo I** determina que *el Registro de los Laboratorios y ECCE acreditados de la Región de Murcia se realizará para cada Sección según fecha de presentación y una vez acreditados*. Considera este Organismo, teniendo en cuenta que, según establece el **artículo 2 del Anexo III**, en relación con los procedimientos para la acreditación de las ECCE, *el Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo resolverá y notificará la resolución en el plazo máximo de tres meses ordenando, en su caso, la inscripción en el Registro*, la inscripción en el Registro debiera ser automática una vez resuelta y notificada la acreditación, careciendo, por tanto, de sentido la referencia a la fecha de presentación.

El **artículo 2 del Anexo II**, al regular las obligaciones de las Entidades de Control de Calidad en la Edificación, remite al artículo 14 de la Ley 38/99, de Ordenación de la Edificación, que reproduce casi literalmente. Sin embargo, a juicio de esta Institución, en relación con la obligación de justificar la capacidad suficiente de medios humanos y materiales, no es correcta la referencia a que dicha justificación se realizará

*en su caso, a través de la correspondiente acreditación oficial otorgada por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, ya que el Proyecto de Decreto establece de modo expreso, y esa es su finalidad primordial, la obligatoriedad de la acreditación por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Por ello se sugiere la supresión de la expresión **en su caso**, ya que la misma tiene todo su sentido en una norma estatal que se remite a las competencias autonómicas en la materia, pero no en la norma autonómica que regula y hace obligatorio el procedimiento de “acreditación de base territorial autonómica”.*

El **artículo 3 del Anexo II** dispone que *no surtirán efecto administrativo los resultados de las asistencias técnicas de las ECCE en relación con las obras promovidas por empresas o personas físicas propietarias de ellas, que formen parte de los órganos de dirección o tengan participación en el capital de la persona jurídica, o Entidad titular de los mismos.*

En opinión de esta Institución, el privar de efecto **administrativo** a las asistencias técnicas realizadas en las condiciones previstas en este precepto no garantiza ni fomenta esta incompatibilidad, ya que al restringirse la privación de efectos a este único ámbito, parece desprenderse que en otros órdenes, básicamente los privados, sí que surtirán efecto, lo que puede indudablemente generar confusiones e inseguridad en relación con los destinatarios de la asistencia técnica así como respecto a los beneficiarios finales de este sistema de control de calidad. En este sentido, debe recordarse que el Decreto 11/1990, de 8 de marzo, declara la aplicación a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del Real Decreto 1230/89, de 13 de octubre que, en relación con los Laboratorios de Ensayos para el Control de Calidad de la Edificación dispone, en el artículo 2 de su Anexo, que *no surtirán efecto* (sin adjetivar el tipo del mismo) *los resultados de los ensayos de los laboratorios acreditados en relación con las obras realizadas o que se pretendan realizar por Empresas o personas físicas propietarias de ellas, que formen parte de los órganos de dirección*

o tengan participación en el capital de la persona jurídica o Entidad titular de los mismos.

Finalmente, esta disposición se vería completada si la misma incompatibilidad se estableciese respecto a los técnicos que presten su servicio en la Entidad de Control de Calidad en la Edificación en los que pudiera concurrir esta causa sin ser propietarios de la ECCE, formar parte de sus órganos de dirección o tener participación en el capital de la persona jurídica o Entidad titular de la misma: es decir, el supuesto de que un técnico de la ECCE sea promotor de una obra en la que la propia ECCE, a la que presta sus servicios, pretenda realizar la asistencia técnica en el control de calidad.

El **artículo 4.1 del Anexo II** dispone que tanto la ECCE como el personal a su servicio deberán cumplir, entre otras, las condiciones de *independencia, imparcialidad e integridad*. Este término vuelve a utilizarse en el segundo párrafo de este mismo precepto al determinar que la independencia se entenderá también respecto a cualquier actividad relacionada con el proceso constructivo *que pudiera comprometer la independencia de juicio e integridad en la actividad verificadora*. A juicio del CESRM la inclusión del término **integridad** en este precepto redundaría en una confusión respecto al alcance del mismo dado el carácter eminentemente moral del concepto y lo difícil de su concreción en obligaciones jurídicas y las responsabilidades consiguientes, por lo que considera conveniente su supresión o, en su caso, la concreción de su contenido con relación a parámetros que permitan su comprensión jurídica y eviten la dosis de inseguridad que todo término moral conlleva cuando es incluido en normas jurídicas

El **artículo 5 del Anexo II** delimita cuatro áreas de acreditación de las ECCE en función de la naturaleza de la edificación objeto de la asistencia técnica *de acuerdo con artículo 2.1 de la Ley 38/99 y del carácter complementario del proyecto u obra*. Los Grupos A, B y C son reproducción literal del contenido del citado artículo 2.1 de la Ley 38/99.

Pero en relación con las edificaciones del Grupo B se ha omitido la referencia a aquellas cuyo uso principal sea de carácter forestal, siendo que las mismas están contenidas en el Grupo B al que se refiere la Ley de Ordenación de la Edificación, por lo que el Consejo Económico y Social recomienda su inclusión para evitar que este sector pueda quedar al margen de la actividad de asistencia en la verificación de las Entidades de Control de Calidad en la Edificación.

El **artículo 2 del Anexo III** regula el carácter desestimatorio del silencio administrativo en el supuesto de que no se haya producido la notificación de la resolución expresa del Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo en relación con la solicitud de acreditación.

En opinión del CESRM esta disposición contradice lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que *los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario.*

El **artículo 4 del Anexo III**, relativo al mantenimiento de la acreditación, dispone que *se podrán realizar auditorías complementarias con carácter excepcional por parte del Organismo Acreditador de oficio o motivadas por informaciones que hayan llegado a su conocimiento.*

Considera el Consejo Económico y Social que la actuación de la Administración Regional no debe ser motivada por *informaciones que hayan llegado a su conocimiento*, sino por sus propios planes de auditoría o, en su caso, por los conocimientos que pueda obtener en base a las correspondientes denuncias, ya que en caso contrario esas *informaciones* pudieran tener como consecuencia actuaciones arbitrarias por parte de la Administración. Por otra parte, a juicio de esta Institución, en estos supuestos de auditorías de carácter excepcional debiera hacerse referencia a

la cuestión de la imputación de los gastos ocasionados a la Administración como consecuencia de la realización de las mismas.

El **artículo 5 del Anexo III**, relativo a la renovación de la acreditación, dispone que *la acreditación se otorgará por un período máximo de cinco años, debiendo la ECCE interesada solicitar la renovación de la misma, dentro del último mes de dicho período.*

En opinión del Consejo Económico y Social, la referencia a un *plazo máximo de cinco años* plantea problemas de seguridad jurídica si no se determinan las causas en función de las que la acreditación se otorgará por un plazo inferior a dicho período, máxime si se tiene en cuenta que la acreditación de los Laboratorios de Ensayos para el Control de Calidad de la Edificación serán otorgadas por un período de cinco años en cualquier caso, tal y como dispone el artículo 4 del Anexo del Real Decreto 1230/89, que como se ha puesto de manifiesto es de aplicación en nuestra Comunidad Autónoma. Dicho artículo 4 establece como única excepción el supuesto de cancelación de la acreditación, es decir un supuesto que se produce *a posteriori* de la acreditación y con causas tasadas por la propia norma.

Tampoco es adecuado, a juicio del CESRM, el plazo de un mes antes de la finalización del período de acreditación para solicitar la renovación de la misma, lo que tendrá como consecuencia que, debido al procedimiento de renovación (que es el mismo que el establecido para la nueva acreditación), la mayoría de las solicitudes de renovación no puedan resolverse antes de que finalice la vigencia de la acreditación que se pretende renovar, con la consiguiente prórroga del plazo de acreditación. Este problema se puede resolver estableciendo, igual que hace el Real Decreto 1230/89 en su artículo 20, un plazo de seis meses antes de expirar el plazo de acreditación. Con el establecimiento de este plazo de seis meses se garantizará una mayor seguridad jurídica y, al mismo tiempo, un régimen homogéneo para los Laboratorios y para las ECCE.

Por último, el **artículo 5 del Anexo III** dispone que la no notificación de la resolución expresa en relación con la solicitud de renovación de la acreditación implica la desestimación de la misma. En relación con esta disposición debe darse por reproducida la observación relativa al **artículo 2 del Anexo III** respecto al carácter negativo del silencio administrativo y la regulación establecida en el artículo 43.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que prohíbe dicha regulación en una norma que no tiene rango de ley.

El artículo 7 dispone que los traslados de domicilio y los cambios de titularidad serán considerados a todos los efectos como una nueva acreditación, tramitándose de conformidad con el procedimiento establecido en la presente disposición.

Considera el Consejo Económico y Social que un mero cambio de domicilio e, incluso, el cambio de titularidad no debe implicar la necesidad de tramitar una nueva acreditación, sino que debiera considerarse como una mera modificación de la misma y tramitarse de acuerdo al procedimiento, mucho más ágil, establecido para estos supuestos en el **artículo 6 del Anexo III**. Este precepto establece que *cualquier modificación sobre las condiciones técnicas de organización, administrativas o de otra clase, que hayan sido tomadas en consideración para la acreditación de la ECCE, deberán ponerse en conocimiento del organismo acreditador de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio en el plazo de treinta días desde que la modificación se hubiera producido, y acompañada de la documentación justificativa correspondiente.*

El órgano acreditador podrá recabar la información que precise sobre el grado en el que las modificaciones pretendidas afectan al cumplimiento de las actuaciones, autorizando o denegando la solicitud de modificación en base a su adecuación a los requisitos exigidos para la acreditación y procediendo, en su caso, al correspondiente asiento en el Libro de acreditación y en el Registro.

En opinión de este Organismo este procedimiento garantiza, de manera más simple y efectiva que los traslados y cambios de titularidad no pongan en cuestión las condiciones en las que se otorgó la acreditación y, en caso contrario, puede comunicar a la ECCE solicitante la necesidad de tramitar una nueva acreditación.

El **artículo 8 del Anexo III** determina que la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio podrá reconocer la acreditación otorgada por otras CCAA que tengan un sistema de acreditación equivalente y autorizar su inscripción en el Registro.

A juicio de esta Institución este procedimiento se vería completado si con carácter previo a la inscripción en el Registro se publicase en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el reconocimiento de la acreditación otorgada por otra Comunidad Autónoma, como forma de garantizar una mejor publicidad de la acreditación concedida.

El **artículo 9 del Anexo III** regula la cancelación de la acreditación, estableciendo los supuestos en los que procede la misma.

El CESRM considera que el listado que contiene este precepto se vería completado si en el mismo se incluyese como causa de cancelación la quiebra de la ECCE, tal y como dispone el artículo 19 del Real Decreto 1230/89 respecto a los Laboratorios.

IV. CONCLUSIONES.-

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Laboratorios y de Entidades de Control de Calidad de la Edificación acreditadas** por considerar que el mismo constituye un instrumento válido para conseguir la implantación de pautas de calidad efectivas en el ámbito de la edificación, de acuerdo con el sistema establecido en la Ley 38/1999,

de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, con las observaciones recogidas en el cuerpo del presente Dictamen.

2.- El CESRM considera que dado el carácter excesivamente general del **Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Laboratorios y de Entidades de Control de Calidad de la Edificación acreditadas** sería conveniente que se abordase en el mínimo plazo posible el desarrollo del mismo, básicamente en lo relativo a la aprobación de las Condiciones Técnicas de las Áreas de Acreditación, lo que posibilitará la puesta en marcha del sistema previsto en el **Proyecto de Decreto**.

Murcia, a 27 de Diciembre de 2001

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social
Antonio Reverte Navarro

El Secretario General del Consejo
Económico y Social
Isidro Ródenas Ruiz